Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por María Nelson en la causa Taboada Félix Damián y otro c/ Aramburu, Carlos Eugenio y otros s/ ejecución de honorarios- incidente civil”.

Considerando:

Que los agravios de la apelantea han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a cuyos términos se remite por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **la codemandada, María Nelson**, representada por el **Dr. Iván Gancedo,** con el patrocinio del **Dr. Guillermo Julio Borda.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado las excepciones opuestas por María Nelson y había mandado llevar adelante la ejecución de los honorarios del letrado del actor –Félix Taboada– por su actuación ante la alzada en el juicio por nulidad de cláusula testamentaria (expte. 76137/2012) por un monto total de $5.000.000, más IVA e intereses desde que se incurrió en mora hasta el efectivo pago (fs. 445/447 y 469/471 del agregado al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El tribunal recordó que en el marco de la causa por nulidad iniciada por el coheredero testamentario –Juan Manuel Nelson– con la representación letrada del ejecutante y vencedor en un juicio de nulidad de cláusula testamentaria, las costas por su actuación ante la alzada quedaron a cargo de la co-heredera María Nelson de manera firme.

En este sentido, afirmó que la Corte Suprema en su precedente del 13 de diciembre de 2016 (Fallos: 339:1691) solo revocó la forma en la que fueron impuestas las costas a las restantes co-demandadas en esa causa (las legatarias), por lo que la decisión que ordena la ejecución no se aparta de lo establecido en ese pronunciamiento.

Sostuvo que, a pesar de que María Nelson y las tres legatarias de cuota conformaban un litisconsorcio pasivo, existieron entre ellas diferencias que ameritaban apartarse de la regla de partición distributiva. Remitió, sobre el punto, a los fundamentos consignados en el apartado IX de la sentencia de junio de 2015, dictada por la misma sala, que había hecho lugar a la demanda por nulidad de cláusula testamentaria y condenado en costas a las vencidas (fs. 287/293 del expediente 76.137/2012, "Nelson, Juan Manuel c/

Aramburu, Eugenio Carlos José y otros s/ nulidad de acto jurídico", agregado al recurso de queja CIV 76.137/2012/2/1/RH2, contestado en el día de la fecha).

En los considerandos de esa sentencia, el tribunal había señalado que la asignación de las costas de grado en el orden causado respecto de la co-heredera tenía sustento en el hecho de que ella se había allanado a la demanda, y que, en cambio, la imposición de las costas generadas en segunda instancia bajo el principio de derrota del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial, obedeció a que María Nelson había consentido, en la alzada, la cuestión de fondo revocada por esa sentencia.

Finalmente, la cámara remitió luego al tramo final de esa sentencia, donde se fijaron los montos de los honorarios (en concreto, fs. 303vta. del incidente de ejecución de honorarios CIV 76.137/2012/2/CA4, agregado al recurso de queja CIV 76.137/2012/2/1/RH2), y afirmó que allí no se había mencionado proporción alguna entre los litisconsortes.

–II–

Contra esa sentencia, la co-heredera María Nelson interpuso recurso extraordinario, que fue contestado por Félix Taboada y denegado lo que dio lugar a la presente queja (fs. 485/499 y fs. 11/24, 25/27, 28/30 y 31/32 del cuaderno de recurso de hecho).

Sostiene que la sentencia es arbitraria y que con su dictado se vieron afectados sus derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, como así también el principio de razonabilidad, invocando al efecto los artículos 14, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional.

En particular, argumenta que, contrariamente a lo resuelto por la cámara, solo le corresponde afrontar el 25% del total de $5.000.000 regulados al letrado por su actuación en segunda instancia, al tratarse de una obligación simplemente mancomunada –litisconsorcio pasivo–, regida por los

artículos 75 y 89, del Código Procesal Civil y Comercial, y 805, 808 y 825, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Señala que, al ordenar la ejecución por el total de honorarios y no por su cuarta parte, la cámara contradice un fallo del Máximo Tribunal previo, dictado en el caso (Fallos: 339:1691), violentando el principio de cosa juzgada. Recuerda que en esa oportunidad la Corte Suprema revocó la condena en costas de las tres legatarias de cuota, codemandadas en autos, disponiendo que debían distribuirse en el orden causado las generadas por su actuación en juicio. Indica que allí se decidió que los honorarios del abogado en ambas instancias debían quedar a cargo del co-heredero accionante, de modo que la cámara desobedeció lo dispuesto en el fallo, al liberarlo del 75% de los honorarios de su letrado.

Apunta que no es cierto que la cuestión debatida haya quedado sellada a su respecto, toda vez que la sentencia de 4 de junio de 2015 no estableció proporciones distintas ni ordenó el pago solidario de las costas, por lo que solo se encontraba obligada a afrontar la cuarta parte del total de honorarios fijados. Agrega que tampoco quedó firme la sentencia de la cámara por medio de la cual reguló los honorarios (13 de octubre de 2016), al haber sido recurrida por las legatarias de cuota (v. CIV 76.137/2012/2/1/RH2, en la cual esta Procuración General dictaminó en el día de la fecha).

–III–

Sentado ello, cabe precisar que la Corte Suprema declaró formalmente admisible la queja y dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución (resolución del 4 de septiembre de 2018, fs. 45 del cuaderno de queja). En este sentido, sostuvo que los argumentos de la demandada, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia extraordinaria.

Además, se controvierte en autos la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte dictado con anterioridad en la causa, en el cual la recurrente funda el derecho que estima asistirle, lo cual configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario (Fallos: 328:497, "Municipalidad de Buenos Aires"; entre otros). Sentado ello, considero que la resolución que se impugna consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 321:2114, "Sisto"; 339:638, "Sanmartín"; 343:38, "Provincia del Neuquén").

De la lectura del fallo invocado se desprende que la Corte hizo lugar al recurso de hecho deducido por las legatarias de cuota contra la sentencia del 4 de junio de 2015, que había tenido "por nula y no escrita la cláusula 11ª del testamento" y había aplicado las costas conforme el principio de derrota (Fallos: 339:1691, del 13 de diciembre de 2016). Allí el Máximo Tribunal, si bien -por un lado- sostuvo que no mediaba agravio concreto respecto de la declaración de invalidez de la cláusula en cuestión, al no verse alterada la vigencia y el alcance de los legados dispuestos a su favor por la testadora en la cláusula 12ª del testamento, consideró -por otro lado- atendibles los agravios referentes a la imposición de costas por no hallarse claramente establecida la situación de vencidas de las 3 legatarias de cuota.

En este sentido, la Corte sostuvo que el principio general de imponer las costas al vencido no se trata de una regla absoluta, y que, en tal contexto, correspondía eximir a las legatarias de tal carga, valorando que el fallo había admitido la nulidad esgrimida en la demanda, y había receptado, a su vez, la postura propiciada por ellas de tener por no escrita la cláusula 11ª.

En esos términos, dejó sin efecto la decisión apelada en relación con la imposición de costas a las legatarias, y ordenó que se distribuyan

en el orden causado las generadas por la actuación del letrado en el juicio (v. considerando 8, Fallos: 339:1691).

En tales condiciones, la decisión de la cámara que ahora se recurre (11 de diciembre de 2017) que impone a la co-heredera la totalidad de las costas generadas por la actuación del letrado en segunda instancia, se aparta de lo resuelto por la Corte Suprema que había establecido que debían correr por su orden los honorarios de los abogados del demandante en aquel proceso y de las legatarias de cuota.

En este sentido, cabe precisar que por sentencia de la cámara de fecha 4 de junio de 2015, las costas generadas ante la alzada fueron impuestas a las 3 legatarias y a la co-heredera (fs. 92/98 del agregado), por lo que en virtud del principio de distribución mancomunada entre los litisconsortes, a la recurrente le correspondía asumir sólo el 25% de los honorarios regulados, correspondiendo el resto a las legatarias (75 y 89, del Código Procesal Civil y Comercial, y 805, 808 y 825, del Código Civil y Comercial de la Nación). En esa línea, la decisión del Máximo Tribunal respecto de esas legatarias y la parte actora en ese proceso, no puede importar un agravamiento de la situación de la recurrente.

Sentado ello, vale añadir que no se encuentra controvertido en esta instancia que la cuestión relativa a los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora ha de juzgarse, en el caso, a la luz de la ley 21.839 –con las modificaciones introducidas por la ley 24.432–. En tal contexto, asiste razón a la apelante en orden a que la obligación en cuestión no fue impuesta en forma solidaria, carácter que, en el marco de lo dispuesto por las leyes mencionadas, no se presume y debe surgir expresa e inequívocamente de la ley o el acto constitutivo, y, en el caso, no se desprende de ninguno de los pronunciamientos judiciales (cf. también arts. 699 y 701 Código Civil hoy derogado, y arts. 827, 828 y

829, Código Civil y Comercial, Fallos: 154:32, “Iturraspe”). Por lo demás, el hecho de que en las sentencias del 4 de junio de 2015 y del 13 de octubre de 2016 no se haya especificado la proporción en la que cada uno de los obligados debía asumir el pago de las costas, no conmueve la conclusión expuesta, desde que correspondía aplicar el principio de distribución mancomunada fijado en el código de rito y en las normas civiles pertinentes.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido, con el alcance y por los fundamentos expuestos.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.08.16 09:10:06 -03'00'